

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1828, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morúa, con fecha 4 de diciembre de 1828.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00402

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO



AÑO CV TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 4 DE JULIO DE 1981 NUM. 23.447

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONTENIDO

DECRETO Nº 66
Junio de 1981

DECRETO NUMERO 66

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 44, literal c), 49 literal a); 58, 85, 94, 99, literal b) y c); 109, 115, 116 literales b, i, k), y adicionarle el literal "m", 117, 122 literales a) e i); 138, 139, 152, 159 literal c); 163, 165, 170, 182, 205, literal e) y 252 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que se leerán, así:

Artículo 44.—La cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos producirá de pleno derecho su disolución y tendrá lugar:

- a)
- b)
- c) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones de esta Ley;
- ch)

Artículo 49.—Se podrán postular candidaturas independientes para participar en las elecciones inscribiéndolas en el Tribunal Nacional de Elecciones, El Tribunal hará la inscripción cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) Formular y presentar un Programa de acción Política.
- b)
- c)
- ch)

Artículo 58.—Corresponde a los organismos directivos centrales de las Organizaciones Políticas, por medio de sus representantes legales, gestionar ante el Tribunal Nacional de Elecciones la inscripción de los candidatos a Presidente de la República, Designados a la Presidencia y Diputados al Congreso Nacional. Corresponde a los Organismos Departamentales de las Organizaciones Políticas por medio de sus representantes legales, gestionar ante el respectivo Tribunal Departamental de Elecciones, la inscripción de los candidatos para Alcalde, Síndico y Regidores de las Municipalidades de su departamento.

Los candidatos independientes presentarán personalmente o por medio de su apoderado legal la solicitud de inscripción.

RECURSOS NATURALES

Acuerdos Del Nº 298-A al 307 — Abril de 1977

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdo Nº 328 — Marzo de 1980

AVISOS

Artículo 85.—Los miembros de los Organismos Electorales, salvo los de las Mesas Electorales Receptoras, deberán ser hondureños por nacimiento, ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y saber leer y escribir, serán independientes de la autoridad en cuanto al ejercicio de sus funciones, subordinados a la Ley y respetuosos de la relación jerárquica con los Organismos Electorales superiores, devengarán el sueldo que se les asigne en el Tribunal Nacional de Elecciones excepto los miembros de las Mesas Electorales Receptoras que desempeñarán sus cargos gratuitamente.

Artículo 94.—Cuando alguno de los Organismos Electorales no pudiese reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren asistido, en cualquier número que fuere, procederán inmediatamente a conminar a los que hubiesen faltado la responsabilidad legal en que incurren por abandono de sus funciones.

Si éstos se negaren deberán sustituirlos por los respectivos suplentes.

Artículo 99.—Si alguno de los Partidos Políticos no designase oportunamente los candidatos a miembros de los Organismos Electorales que le corresponde, tal nombramiento se hará en la siguiente forma:

- a)
- b) Cuando se trate de un miembro de un Tribunal Departamental o de un Tribunal Local de Elecciones, el Tribunal Nacional nombrará un ciudadano afiliado al partido que no lo hizo, en su caso;
- c) Si el nombramiento fuese para miembro de una Mesa Electoral Receptora, el Tribunal Local de Elecciones procederá en la forma establecida en el inciso anterior. En caso de que uno de los Partidos Políticos no tuviese afiliados en determinados Departamentos o Municipios o no aceptase ninguno de los designados, la sustitución a que se refiere este artículo se efectuará nombrando a un ciudadano de reconocida idoneidad.

Artículo 109.—Las autoridades civiles y militares estarán obligadas a proporcionar al Tribunal Nacional de Elec-

ciones y a los demás Organismos Electorales, los informes, listas y certificaciones que sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Artículo 115.—Los Tribunales Locales de Elecciones serán nombrados por el Tribunal Nacional de Elecciones, a propuesta de la Directiva Central de cada Partido Político legalmente inscrito, el nombramiento se comunicará por medio del Tribunal Departamental de Elecciones respectivo, y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente, designados por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos, y tendrán por sede la respectiva cabecera municipal o distrital. Cuando en la integración de los Tribunales Locales de Elecciones se produzca la situación prevista en el Artículo 103 de esta Ley, se aplicará en lo conducente el procedimiento contenido en el Artículo 113 de la misma.

Artículo 116.—Los Tribunales Locales de Elecciones tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- a)
- b) Nombrar oportunamente los miembros de las Mesas Electorales Receptoras y recibir su juramento oral o escrito de acuerdo con esta Ley;
- c)
- ch)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) Organizar el número de Mesas Electorales Receptoras de su jurisdicción de acuerdo a las instrucciones que reciba del Tribunal Nacional de Elecciones;
- j)
- k) Hacer el nombramiento y remoción, por causa justificada, de su personal administrativo;
- l) Fijar cuarenta y ocho horas antes de las elecciones, en lugar visible de la sede de cada Mesa Electoral Receptora, la lista de los electores registrados que votarán en cada Mesa Electoral y la lista general de los candidatos inscritos de acuerdo a lo establecido en esta Ley;
- m) Cualquiera otra función que expresamente le encomiende esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Tribunal Nacional de Elecciones, que se derive de las que se determinan en los incisos anteriores.

Artículo 117.—Las Organizaciones Políticas podrán acreditar ante los Tribunales Locales de Elecciones, delegados encargados de velar porque el proceso electoral se desenvuelva dentro de las normas establecidas en esta Ley.

Estos delegados tendrán la facultad de presentar por escrito ante el Tribunal Local de Elecciones las quejas o reclamos que fuesen pertinentes y solicitar certificación del acta del escrutinio final del municipio correspondiente.

Artículo 122.—Son atribuciones y deberes de los miembros propietarios y suplentes de las Mesas Electorales Receptoras:

- a) Prestar el juramento en forma oral o escrito que señala esta Ley, ante el Tribunal Local de Elecciones dentro de los cinco días anteriores a la práctica de las elecciones;
- b)
- c)
- ch)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i) Extender certificación autorizada del acta del escrutinio a los delegados de las Organizaciones Políticas legalmente inscritas.
- j) Velar por el secreto del voto;
- k) Custodiar y devolver íntegro y en buen estado el Padrón Fotográfico Nacional.

Artículo 138.—La depuración tiene por objeto excluir del Censo Nacional Electoral la inscripción correspondiente:

- a) Los ciudadanos fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
- b) Las inscripciones repetidas, dejándose sólo la hecha en primer término salvo que se trate de cambio de domicilio;
- c) Las inscripciones hechas en fraude a la Ley, debidamente comprobado por autoridad competente.

Artículo 139.—Para los efectos de las cancelaciones de las inscripciones y de las inhabilidades para ejercer el sufragio por fallecimiento o declaratoria de muerte, los Jueces competentes y la autoridad administrativa correspondiente en su caso, deberán comunicar al Registro Nacional de las Personas, las listas con los nombres y demás datos necesarios de los ciudadanos que se encuentren en los casos enunciados en el artículo precedente.

Artículo 152.—Para emitir y otorgar las Cédulas de Identidad, el Registro Nacional de las Personas, dictará las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, sirviendo de base para el otorgamiento de la Cédula, la certificación de la partida de nacimiento o los documentos que legalmente puedan suplirla o certificación del asiento en el Registro Civil del acuerdo de naturalización, en su caso.

Los documentos que se necesiten para obtener la Cédula de Identidad deben extenderse en papel común y gratuitamente.

Artículo 159.—El cuaderno de votación es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de votación, será un folleto, foliado y encuadernado con cubierta impresa que llevará la siguiente leyenda:

MESA ELECTORAL No. _____ VARONES _____
MUJERES _____
MUNICIPIO DE: _____
DEPARTAMENTO DE: _____

El cuaderno de votación estará formado así:

- a)
- b)
- c) Tres hojas en blanco para anotar las incidencias de la votación, tales como cambio de Presidente, el comiso de una papeleta o cualquiera otra nota explicativa que a juicio de la Mesa sea aclaratoria o indispensable, la que firmarán los miembros de la Mesa. Si no hubiere incidencia o la anotación de éstas no ocupare todas las tres hojas en blanco, los sobrantes serán anulados marcándolos con dos rayas cruzadas diagonalmente; los formularios para las certificaciones que serán extendidas por las Mesas Electorales Receptoras a las Organizaciones Políticas, dando cuenta del número de votos que la Mesa Electoral Receptora computó a cada Organización Política.

Artículo 163.—Con la anticipación necesaria, el Tribunal Nacional de Elecciones deberá enviar el material y la documentación electoral respectiva a los Tribunales Departamentales y Locales de Elecciones. Estos últimos los distribuirán entre las Mesas Electorales Receptoras, de modo que lleguen a poder de éstas a más tardar una hora antes de la iniciación de la elección.

Artículo 165.—La apertura de los paquetes que contiene el material y los documentos electorales deberá realizarse en sesión pública de los organismos electorales respectivos, de lo cual se levantará un acta que firmarán los miembros presentes del organismo de que se trate.

Los organismos electorales a que se refiere el párrafo anterior, comunicarán asimismo al Tribunal Nacional de Elecciones el material o documentación que no hubieren recibido para que se envíe de inmediato.

Artículo 170.—Reunidos los miembros de la Mesa Electoral Receptora, ante un Notario o dos testigos, se revisará la urna para comprobar si está vacía, cerrándola y sellándola el Presidente de la Mesa mediante una banda de papel que cruce ambos cuerpos de la urna, en forma tal que ésta no pueda abrirse sin alteración o ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los asistentes al acto.

Se constatará a continuación que la Mesa está en posesión de la cantidad especificada de papeletas electorales proporcionadas por el Tribunal Local de Elecciones más las papeletas necesarias para que voten los miembros de la Mesa, propietarios y suplentes y los delegados de las Organizaciones Políticas que no estén inscritos en el listado de electores que corresponde a esa misma Mesa Electoral, y que no hayan votado en otra Mesa.

Artículo 182.—Sólo podrán permanecer en el local de la elección los miembros de la Mesa Electoral Receptora, el Notario o los testigos, los delegados de las Organizaciones Políticas, los miembros de las Organizaciones Electorales, en el desempeño de sus funciones, los observadores de instituciones cívicas o culturales, nacionales o internacionales, regionales o mundiales y miembros de la prensa nacional y extranjera. Para permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora estos observadores deberán acreditar su carácter con credenciales extendidas por el Tribunal Nacional de Elecciones, limitando la presencia a un máximo de dos personas simultáneamente en cada Mesa. Las credenciales deberán ser solicitadas al Tribunal Nacional de Elecciones por las instituciones interesadas por medio del Gobierno de la República o de las organizaciones políticas contendientes.

Artículo 205.—Son nulas las elecciones que tengan algunos de los siguientes vicios:

- a)
- b)
- c)
- ch)
- d)
- e) Haber mediado coacción de funcionarios, empleados públicos o personas particulares, intervención o violencia de cuerpos armados;
- f)
- g)
- h)
- i)

Artículo 252.—Después de cerrado el período de inscripción en el Censo Nacional Electoral, los organismos Electorales procederán a realizar la revisión, depuración y elaboración del censo. El Tribunal Nacional de Elecciones, reglamentará todo lo conducente a las distintas etapas del proceso electoral, dentro de las fechas establecidas por esta Ley para la realización de las próximas elecciones, no obstante, los períodos de publicación de los listados revisados de electores y la resolución de los reclamos que presenten los ciudadanos inscritos en el Censo, no podrá ser menor de quince días (15) para cada una de las etapas mencionadas. Igualmente el Tribunal Nacional de Elecciones, deberá terminar obligatoriamente la elaboración del Censo Nacional Electoral por lo menos veinte (20) días antes de la fecha señalada para las elecciones, período dentro del cual, el Tribunal Nacional de Elecciones deberá hacer llegar a los Tribunales Locales de Elecciones, a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, legalmente inscritos, las listas de electores que corresponde, observando los plazos mínimos que fija esta Ley.

Artículo 2º.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su aprobación y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BU GIRON
Presidente

MARCO TULIO CASTILLO SANTOS
Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES
Secretario

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público y para los efectos de ley, hace saber: Que José Guillermo Ponce Salgado, ha presentado solicitud de Título Supletorio, con fecha tres de marzo de mil novecientos ochenta, sobre el inmueble siguiente: Un terreno, con una extensión de 24 manzanas máxime, cuyas colindancias son las siguientes: Al Norte, propiedad del General Triminio; al Sur, con propiedad de Juan Midence y Filadelfio Salgado; al Este, con propiedad de herederos de Cerapio Cerrato y Daniel Salgado; al Oeste, con propiedad de Mario Salgado y carretera de por medio, que conduce a la Aldea del Estancia, dicho terreno, se conoce como El Cero, y el cual se encuentra ubicado en la Aldea de San Juan del Rancho, del Distrito Central, y el cual se encuentra cultivado de caña de azúcar, ocote y

zacate de diferentes clases, y el cual se encuentra cercado de alambre de púa, se ofrece la declaración de los testigos: Leopoldo Caballero Leiva, Santos Baudilio Ramírez y Ernesto Ponce Trejo, todos mayores de edad, casados, Labradores y del mismo domicilio San Juan del Rancho, de este Distrito Central.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1981.

Fabio D. Ramos,
Secretario.

4 M., 4 J. y 4 J. 81.

PATENTES DE INVENCION

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Industrial, hace saber: Que con fecha veintisiete de mayo del presente año, se admitió la solicitud que dice: "Patente de invención.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía.—En representación de la compañía MONSANTO COMPANYY, una corporación organizada y existente, conforme a las leyes del Estado de Delaware, manufactureros industriales y comerciantes, domiciliados en 800 North, Lindbergh Boulevard, St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, según el

poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar Patente de Invención por veinte años, para el invento que se denomina: "2-HALOGENOACETANILIDAS HERBICIDAS" (133764) (09-21-1244A HR), conforme a la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, sin dibujos, documentos que se presentan por duplicado, a fin de que se admita esta solicitud, que se le dé el trámite de ley y, una vez enterados los derechos fiscales, conforme a vuestra orden de pago para la Tesorería General de la República, se otorgue esta Patente de Invención por veinte años, a favor de mi representada y, que se me devuelva, un ejemplar de la memoria, descripciones, especificaciones y reivindicaciones, junto con la constancia de vuestra resolución.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 27 de mayo de 1981.

Adán López Pineda,
Registrador.

4 J., 4 J. y 4 A. 81.